

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**E. S. D.**

Honorables Magistrados

**REF:** sustento del recurso de apelación -.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** MARY LUZ SALAMANCA RODRIGUEZ y otros.

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUANENTA y otros

**RADICADO:** 68-679-3103-001-2018-00093-02.

Cordial saludo:

**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUANENTA “COOTRAGUANENTA LTDA”, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado para sustentar el recurso de apelación presentado al fallo de primera instancia promulgado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL el pasado 27 de noviembre del del 2019, de acuerdo a las siguientes consideraciones sobre los motivos de inconformidad presentados en su momento ante dicho juzgado:

1. Se indicó en el documento que se presentaron los motivos de inconformidad, que el señor JUEZ de primera al momento de valorar las pruebas recaudas al proceso y que determinaron cual fue el comportamiento omisivo de los conductores participantes en el accidente de tránsito para determinar la responsabilidad en cabeza del demandado GERARDO BECERRA, desestimó totalmente las pruebas que determinaron la existencia de una señal prohibitiva de PARE, que le correspondía cumplir al conductor del vehículo tipo motocicleta en el cual se movilizaba la señora MARY LUZ SALAMANCA, conductor quien además de no portar los documentos adecuados para la conducción de vehículos rodante que de igual manera no podía circular por estas mismas condiciones de legalidad, se pudo probar que este conductor de nombre MIGUEL AUGUSTO GUALDRON, quien además fue renuente a rendir versión, vulneró la orden de esta señal que era de PARE, y concurrir con este comportamiento al accidente que provocó las lesiones de su pasajera. Existe así la participación de este tercero en el hecho dañino, cuyo comportamiento exclusivo fue la causa determinante del daño, siendo así una causa exoneratoria de responsabilidad del conductor del taxi. Los argumentando del despacho fueron que esta circunstancia no se probó, al no conocerse la motivación de la ubicación de esta señal por la respuesta que entregaran las autoridades de tránsito, argumento poco valedero, puesto que las autoridades de tránsito, si afirmaron de la presencia de esta señal y su finalidad no la determina el estudio de su ubicación, si no la determina la ley en el código nacional de tránsito, PARE es PARE. Es por eso por lo que el despacho al desechar la valoración probatoria no permitió la probanza de la culpa de un tercero, como causa exclusiva del daño. Ya que si este tercero, hubiera parado el accidente no se hubiera presentado. Nuestra corte ha señalado en repetidas ocasiones,

como la presente decisión<sup>1</sup> que señala: “...*La orientación jurisprudencial a propósito del régimen de responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa, invariablemente, con escasas excepciones, ha postulado, de un lado, la presunción de culpa y, de otro, la exoneración del autor con la demostración del elemento extraño, es decir, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima...*”

2. Ahora bien, el despacho también falló en su sentencia al haber determinado el ingreso base de liquidación para poder determinar un LUCRO CESANTE que se extiende hasta la vida futura probable de la accionante de más de 500 meses, tomó como referencia un salario el que la accionante a escasos 15 días del accidente iba a dejar de recibir, porque se le vencía el contrato, por eso este LUCRO no se basó en hecho que necesariamente tienen que ser ciertos, que pueden ser futuros pero deben ser ciertos. Ya que la señora MARY LUZ SALAMANCA, no probó la certeza que iba a continuar en este cargo, que la iban a volver a contratar para lo mismo, o si iba a seguir ganando este dinero en el futuro más próximo, tampoco probó que ella venía realizando este tipo de contrataciones constantemente; por eso honorables magistrado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales el ingreso para calcular el lucro cesante debe ser el salario mínimo.
3. De igual forma nos oponemos a la forma en que el despacho valoró los elementos materiales probatorios para determinar lo que considero Daño a la Vida en Relación, ya que argumentó este daño en la afectación fisiológica de la persona y la valoración de las secuelas que le conllevaron sus lesiones, pero nunca argumento la valoración de prueba alguna, porque no existieron, de que situaciones se privaba la demandante para llevar un vida plena y placentera; el despacho solo considero que porque medicinal legal conceptuó secuelas, era suficiente para poder deducir con esto, un daño a la vida de relación, cuando claro es que la persona así tenga una discapacidad, puede llevar una vida plena y placentera, ya que este perjuicio no patrimonial no es presumible sino que se debe probar. por eso este daño no debía concederse.
4. El señor JUEZ de primera instancia, condenó que la aseguradora tendría que pagar de acuerdo con las coberturas de la póliza los valores cubiertos, pero en vía de “reembolso” a su asegurado, es decir, que cuando el asegurado pague la sentencia, la aseguradora le reembolsara a este lo pagado. Cabe aclarar que esta situación solo se daría si la aseguradora se hubiere vinculado al proceso, solo a través del llamamiento en garantía que le hiciera el asegurado, como lo señala el artículo 64 del C.G.P. que es el que permite esta figura, pero para el presente caso los demandantes, a través del documento introductorio de la demandan, demandaron su indemnización también de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., directamente en aplicación del código de comercio artículo 1133, modificado por el artículo 87 de la ley 45 de 1990 donde se faculta a las victimas mediante la figura de la acción directa demostrar dentro de un mismo proceso la responsabilidad del asegurado y “demandar la indemnización del asegurador”. Que es lo que pretende esta demanda. Por lo tanto, no se puede condenar a pagar al asegurador vía reembolso cuando este pago era una de las pretensiones legítimas de la demanda ruego a los honorables magistrados, modificar en este sentido la sentencia.

Dejo sentado mis alegaciones de la presente forma

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp. N° 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. Dr. William Namén Vargas.

*BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO*  
*Abogado Especialista en Responsabilidad Civil*  
*CR 27 # 37 33 Of. 605 Edf. Green Gold, tel. 6474481*  
[braulio.becerra@asinpri.com](mailto:braulio.becerra@asinpri.com) - Bucaramanga S

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by the name 'Becerra Barreto' in a cursive script.

**BRAULIO BECERRA BARRETO**  
C.C. No. 79.545.559 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 120.591 del C.S.J.